



Convenio Colectivo Distribución de Combustibles Sólidos (Carbones) de Zaragoza

ÁREA	Zaragoza	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
ACTUALIZACIÓN	1995/11/23	VIGENCIA	1995/05/01 — 1998/04/30
DURACIÓN	TRES AÑOS	PUBLICACIÓN	BOP
URL	https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-distribucion-de-combustibles-solidos-carbones-de-zaragoza/		

Resumen

Convenio Colectivo Distribución De Combustibles Sólidos (Carbones). Última actualización a: 23-11-1995 Vigencia de: 01-05-1995 a 30-04-1998. Duración TRES AÑOS. Última publicación en BOP.

Convenio

Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOP de 23 de noviembre de 1995)

Visto el texto del convenio colectivo del sector Distribución de Combustibles Sólidos (número de código 5000425), suscrito el día 13 de septiembre de 1995, de una parte por la asociación de almacenistas (ALCOZA), y de otra por Unión Sindical Obrera (U.S.O.), recibido en este Servicio Provincial, junto con su documentación complementaria, el día 23 de octubre, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, este Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 1.º

El presente convenio colectivo será de aplicación a las empresas y trabajadores que ejercen su actividad en la provincia de Zaragoza, incluyendo las delegaciones o sucursales de empresas que, teniendo su central fuera de

dicha provincia, desarrollan su actividad dentro de la misma.

Artículo 2.º Ambito personal.

Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afectará a las empresas de almacenistas mayoristas de carbón que se rijan por la Reglamentación de Comercio o por la Reglamentación de Suministros Térmicos. Queda excluido el personal comprendido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º Ambito temporal.

El presente convenio tendrá una duración de tres años, extendiéndose su vigencia, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, desde el 1 de mayo de 1995 al 30 de abril de 1998. Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1995, 1 de enero de 1996 y 1 de enero de 1997 respectivamente, excepto para los trabajadores eventuales, a los cuales no les afectará la retroactividad.

Artículo 4.º Denuncia.

La denuncia del presente convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes.

Artículo 5.º Comisión paritaria.

La Comisión paritaria del convenio estará formada por tres representantes de las empresas y los trabajadores que han actuado en las deliberaciones del mismo, teniendo como misión entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación del convenio, a cuyo fin ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del convenio. Los trabajadores podrán actuar asistidos por asesores.

Artículo 6.º Garantías personales.

En todo caso, las empresas se obligan a respetar las situaciones personales que disfruten sus trabajadores, manteniéndose estrictamente con carácter «ad personam».

Artículo 7.º Absorción y compensación.

Los aumentos económicos que se reflejan en el presente convenio podrán ser compensados por las mejoras que con carácter voluntario tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Artículo 8.º Mejoras económicas.

Las tablas salariales vigentes se verán incrementadas durante el primer año de vigencia del convenio en un 4 por 100, para el segundo año de vigencia en un 3,75 por 100 y para el tercer año en un 3,75 por 100.

Durante la vigencia del presente convenio no se producirá en ningún caso revisión salarial de tipo alguno.

Artículo 9.º Gratificaciones extraordinarias.

Se mantienen las gratificaciones de julio, Navidad y de beneficios, fijándose en una mensualidad cada una de ellas, las cuales se abonarán únicamente por los salarios establecidos en el presente convenio, más la antigüedad.

Se mantiene la gratificación del primero de mayo y la bolsa de vacaciones por los importes que se fijan en las tablas salariales.

Artículo 10. Premio de antigüedad.

Los trabajadores afectados por este convenio cuyo ingreso en las empresas haya tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 1986, percibirán trienios del 6 por 100. En este punto se tendrá en cuenta la limitación máxima del 60 por 100 a los veinticinco años o más.

Para los trabajadores ingresados con posterioridad a 1 de enero de 1986, el premio de antigüedad consistirá en un 3 por 100 del salario correspondiente a su categoría, por cada tres años de permanencia en la empresa.

El premio de antigüedad se percibirá, en todo caso, sobre el salario base de convenio del trabajador.

Artículo 11. Vacaciones.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de treinta días anuales de vacaciones retribuidas.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso de un año natural las disfrutarán en proporción al período de tiempo trabajado.

Artículo 12. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a lo dispuesto en las normas legales vigentes, es decir, con un incremento del 75 por 100 en cada una de ellas, tomándose como base el salario-hora profesional que figura en el presente convenio, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13. Jornada de trabajo.

Se acuerda por ambas partes la realización de jornada intensiva desde el 1 de abril al 31 de octubre, con arreglo a los siguientes horarios:

- Personal administrativo contratado con anterioridad a agosto de 1987, 1.506 horas anuales de trabajo efectivo.

Desde el 1 de abril al 31 de octubre, de lunes a viernes, de 8 a 14 horas, siendo el sábado festivo.

- Personal administrativo contratado con posterioridad a agosto de 1987:

Durante el período del 1 de junio al 31 de agosto, treinta horas semanales.

Durante el resto del año, cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. El horario será pactado entre las partes.

- Personal de almacén: El personal de almacén hará un total de 1.826 horas anuales, que se distribuirán de mutuo acuerdo en cada empresa con sus trabajadores.

Caso de no llegar a un acuerdo expreso, la empresa elegirá una de las dos fórmulas de trabajo que se adjuntan en el anexo. La duración del descanso para el desayuno o almuerzo será de quince minutos.

En el caso de necesidad urgente del trabajo (entrega, descarga de vagones o de camiones, etc.) el personal de almacén trabajará por la tarde solamente del 1 al 14 de abril y del 15 al 30 de octubre.

En aquellas empresas en que el horario establecido actualmente en las mismas sea favorable para el trabajador en comparación con el horario que ahora se fija, se seguirá disfrutando de dicha mejora.

Durante los días 4 (Santa Bárbara), 24 y 31 de diciembre, 5 de enero y el día anterior a la fecha del Pilar, la salida del trabajo de todo el personal afectado por el presente convenio se realizará a las 12 horas, sin que como consecuencia de ello se produzca desatención a los clientes. Si dichos días fueran festivos se trasladará la terminación de la jornada al día anterior laborable.

En aquellas empresas en que se quiera cubrir alguna vacante de personal administrativo, y si tal vacante se ha producido como consecuencia de un despido declarado improcedente por el Juzgado de lo Social, el personal contratado para cubrir la misma tendrá el horario que regía para el trabajador al que inmediatamente sustituyera, aun cuando su contratación haya sido posterior a la entrada en vigor de este convenio.

Artículo 14. Finalización de tareas.

En compensación a las mejoras que se conceden en el presente convenio, los trabajadores se obligan, en caso de finalización de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes fijos y servicios urgentes (a juicio de la empresa), a realizar tales trabajos con el carácter de obligatoriedad que se expresa; no obstante, en los casos de difícil interpretación, discrepancia de opinión, etc., podrán, después de efectuar el trabajo, acudir a la Comisión paritaria. En ningún caso los trabajadores harán una jornada continua en el curso del día que les impida descansar al menos doce horas.

Artículo 15. Economatos.

Las empresas encuadrarán a todos los trabajadores fijos en economatos laborales, siendo a cargo de la empresa el importe de este encuadramiento.

Artículo 16. Ropa de trabajo.

Todo el personal de almacén comprendido en este convenio tendrá derecho al suministro de un mono de trabajo, con una duración máxima de seis meses, así como calzado apto para el trabajo, cuya duración será derivada de su aptitud y utilización. Igualmente, las empresas tendrán la obligación de facilitar a sus productores prendas para el agua, para desarrollar sus trabajos en caso necesario.

Artículo 17. Jubilación.

El premio de jubilación se establece sin limitación de edad. Se hace extensivo a todo el personal que por incapacidad laboral permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo o enfermedad, tuviera que dejar de trabajar forzosamente, con arreglo a la siguiente escala:

- De diez a catorce años de servicio en la empresa, tres mensualidades.
- De quince años en adelante, cuatro mensualidades.

Artículo 18. Enfermedad y accidente de trabajo.

En lo relativo a enfermedad y accidente de trabajo se estará a lo señalado en el artículo 54 de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Se establece que las empresas concertarán un seguro para todo su personal de 3.500.000 de ptas., por si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total o absoluta. Asimismo, asegurarán el riesgo de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, siendo los herederos los beneficiarios del seguro.

Artículo 19. Plus de asistencia y trabajos especiales.

Se establece un plus de asistencia y de trabajos especiales por cada día de trabajo completo, no siendo absorbible dicha cantidad. Se considera el sábado festivo como día trabajado a efectos de cobro del citado plus.

Penalizaciones por no asistencias:

- Por un día sin asistencia, 30 por 100.
- Por dos días sin asistencia, 60 por 100.
- Por tres días sin asistencia, 100 por 100.

Estos porcentajes se entienden del importe mensual que hubiera de cobrar por este plus.

La cuantía del citado plus será de 605 ptas. para el primer año de vigencia del convenio, de 625 ptas. para el segundo año y de 650 ptas. para el tercer año de vigencia del convenio.

Este plus de asistencia se considerará a todos los efectos como salario base para todo el personal que lleve más de treinta años en la misma empresa.

Artículo 20.

Se hace constar, de acuerdo con el artículo 48 de la Ordenanza de Comercio, que el comienzo del trabajo en almacenes será a criterio de las empresas cuando las necesidades en las entregas a clientes requieran empezar a una hora determinada, para la mejor y mayor entrega posible a clientes.

Artículo 21.

A fin de recoger las peculiaridades de estos trabajadores se estipula una categoría específica de fogonero con la retribución que se recoge en la tabla salarial.

Los trabajadores incluidos en dicha categoría profesional pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, con las posibles ampliaciones por inclemencias del tiempo, anteriores o posteriores a dicha campaña.

Los fogoneros, durante el período que media entre los meses de abril a octubre, deberán realizar trabajos de cualquier otra categoría profesional diferente a la habitual, sin pérdida de sus haberes.

Los trabajadores de almacén podrán ser destinados durante los meses de noviembre a marzo a realizar trabajos

de fogonero, adaptándose a las peculiaridades y condiciones laborales de tal puesto de trabajo, sin pérdida de sus haberes, reintegrándose a su puesto de trabajo a la finalización del citado período.

CLÁUSULAS ADICIONALES.

Primera.

En todo aquello que no se hubiera pactado en el convenio y que afectará tanto a las relaciones laborales como económicas se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio o, en su caso, a la Reglamentación de Suministros Térmicos.

Segunda.

El módulo para el cálculo y pago del complemento de horas extraordinarias será el que se fija a continuación.

Fórmula para hallar el salario-hora profesional para salarios mensuales:

$$12 \times SC + J + N + SJ + B + A + BV365 - (D + F + V) \times 7,33$$

Detalle:

SC = Salario convenio.

J = Gratificación julio.

N = Gratificación Navidad.

SJ = Gratificación 1 de mayo.

B = Paga de beneficios.

A = Antigüedad.

BV = Bolsa de vacaciones.

D = Domingos del año.

F = Festivos no recuperables.

V = Vacaciones anuales, excepto domingos.

7,33 = Jornada convenida.

TABLAS SALARIALES.

TABLAS SALARIALES PARA 1995

Plus de

Asistencia 1 de mayo

**Categorías Pesetas y trabajos y bolsa de Importe
profesionales mes/día especiales vacaciones anual**

Jefe administrativo 154.282 605 35.025 2.565.780

Jefe de sección 133.730 605 35.025 2.257.500

Cajero 111.781 605 35.025 1.928.265

Oficial administrativo	97.854	605	35.025	1.719.360
Auxiliar administrativo	84.487	605	35.025	1.518.855
Aspirante menor de 18 años	69.193	605	35.025	1.289.445
Ordenanza	75.875	605	35.025	1.389.675
Botones menor de 18 años	61.905	605	35.025	1.180.125
Encargado de almacén	3.479	605	35.025	1.834.495
Capataz	3.144	605	35.025	1.682.070
Chófer de primera	3.056	605	35.025	1.642.030
Chófer de segunda	2.920	605	35.025	1.580.150
Oficial de primera	3.056	605	35.025	1.642.030
Fogonero	2.920	605	35.025	1.580.150
Mozo especializado	2.920	605	35.025	1.580.150
Peón (no cualificado)	2.890	605	35.025	1.566.500

TABLAS SALARIALES PARA 1996

Plus de

Asistencia 1 de mayo

Categorías Pesetas y trabajos y bolsa de Importe profesionales mes/día especiales vacaciones anual

Jefe administrativo	160.067	625	36.340	2.661.170
Jefe de sección	138.745	625	36.340	2.341.355
Cajero	115.973	625	36.340	1.999.775
Oficial administrativo	101.523	625	36.340	1.738.010
Auxiliar administrativo	87.655	625	36.340	1.575.005
Aspirante menor de 18 años	71.788	625	36.340	1.337.000
Ordenanza	78.720	625	36.340	1.440.980
Botones menor de 18 años	64.226	625	36.340	1.223.555
Encargado de almacén	3.610	625	36.340	1.902.730
Capataz	3.262	625	36.340	1.744.390
Chófer de primera	3.171	625	36.340	1.702.985
Chófer de segunda	3.030	625	36.340	1.638.830
Oficial de primera	3.171	625	36.340	1.702.985
Fogonero	3.030	625	36.340	1.638.830
Mozo especializado	3.030	625	36.340	1.638.830
Peón (no cualificado)	2.999	625	36.340	1.624.725

TABLAS SALARIALES PARA 1997

Plus de

Asistencia 1 de mayo

**Categorías Pesetas y trabajos y bolsa de Importe
profesionales mes/día especiales vacaciones anual**

Jefe administrativo	166.070	650	37.700	2.761.420
Jefe de sección	143.948	650	37.700	2.429.620
Cajero	120.322	650	37.700	2.075.230
Oficial administrativo	105.330	650	37.700	1.850.335
Auxiliar administrativo	90.942	650	37.700	1.634.530
Aspirante menor de 18 años	74.480	650	37.700	1.387.600
Ordenanza	81.672	650	37.700	1.495.480
Botones menor de 18 años	66.364	650	37.700	1.269.895
Encargado de almacén	3.745	650	37.700	1.974.830
Capataz	3.385	650	37.700	1.810.575
Chófer de primera	3.290	650	37.700	1.767.350
Chófer de segunda	3.144	650	37.700	1.700.920
Oficial de primera	3.290	650	37.700	1.767.350
Fogonero	3.144	650	37.700	1.700.920
Mozo especializado	3.144	650	37.700	1.700.920
Peón (no cualificado)	3.111	650	37.700	1.686.360
